



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-668/2019
INC-1

INCIDENTISTAS: DELFINO
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
CALCAHUALCO, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dieciséis
de octubre de dos mil diecinueve.¹**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **parcialmente fundado** el presente incidente; y en **vías de cumplimiento**, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-668/2019**, al tenor de lo siguiente:

INDÍCE.

RESULTANDO.....	2
I. Antecedentes	2
II. Incidente de incumplimiento de sentencia.	3
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Causales de improcedencia.....	6

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-668/2019 INC-1**

TERCERA. Cuestión previa	8
CUARTA. Materia del presente incidente.....	8
QUINTA. Estudio sobre el cumplimiento	11
SEXTA. Efectos	17
Apercibimiento	20
RESUELVE	21
NOTIFÍQUESE	22

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de los juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El tres de julio, diversos actores de distintas congregaciones y rancherías, presentaron ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio ciudadano, en contra de la omisión del Ayuntamiento, de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos.

2. **Sentencia.** El diecinueve de agosto, este Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano, en los siguientes términos:

“...RESUELVE

PRIMERO. *Se declara fundada la omisión de la responsable de reconocerle y consecuentemente otorgarle a los actores, una remuneración por el desempeño de sus funciones como agentes y subagentes municipales de las congregaciones y rancherías precisadas, del Municipio de Calchualco, Veracruz.*

TERCERO. *Se ordena al Ayuntamiento de Calchualco, Veracruz, dar cumplimiento a la presente ejecutoria, en términos de lo señalado en el apartado de “Efectos de la sentencia”.*

CUARTO. *Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y se le exhorta para que, en el ámbito de sus atribuciones, en tanto la Constitución*

Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre, contemplen a los agentes y subagentes municipales como servidores públicos, se les considere el derecho que tienen a recibir una remuneración por el ejercicio de su cargo...”

3. **Notificación de la sentencia.** El veinte de agosto se realizó la notificación de dicha sentencia al Congreso del Estado de Veracruz y al Ayuntamiento de Calchahuaco, Veracruz.

II. Incidente de incumplimiento de sentencia.

4. **Escrito incidental.** El trece de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, un escrito signado por los siguientes incidentistas:

ACTORES DE LA DEMANDA INCIDENTAL
1. DELFINO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.
2. TEÓFILO CONTRERAS MARTÍNEZ.
3. ADÁN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.
4. ROSALINO LUNA GARCÍA.
5. FERMÍN BAYONA AMBROSIO.
6. SALVADOR MARTÍNEZ GALVÁN.
7. RODOLFO GIMÉNEZ MORALES.
8. EDUARDO TABLAS TETOTO.
9. JUAN PABLO MORALES CONTRERAS.
10. OSCAR RODRÍGUEZ LUNA.
11. VÍCTOR GARCÍA REYES.
12. GERARDO CORONA RIBELINO.
13. SÁNCHEZ LUNA RUBÉN
14. TOMAS CONTRERAS CONTRERAS.
15. GARCÍA MORALES URBANO.
16. JOSÉ HERMELANDO HERNÁNDEZ ROSAS.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-668/2019 INC-1**

ACTORES DE LA DEMANDA INCIDENTAL
17. FILOMENO PELAYO GARCÍA.
18. ARTURO VÁZQUEZ FUENTES.
19. SENON FUENTES TABLAS.
20. IGNACIO MARTÍNEZ MARTÍNEZ.
21. JOAQUIN GARCÍA MIRANDA.
22. SÁNCHEZ VÁZQUEZ MIGUEL.
23. TEÓDULO DELGADO GARCÍA.
24. JORGE ZAVALETA RODRÍGUEZ.
25. JOSÉ SÁNCHEZ LÓPEZ.

5. Quienes señalan que el Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-668/2019.

6. **Acuerdo de Presidencia.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó formar el incidente **TEV-JDC-668/2019 INC-1**, con el escrito precisado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, por haber fungido como Instructor y Ponente en el mismo, para que determine lo que a derecho proceda.

7. **Radicación y requerimiento.** El diecinueve de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el acuerdo y el incidente citado, así como la documentación glosada del expediente **TEV-JDC-668/2019 INC-1**, radicándolo en la ponencia a su cargo.

8. En el mismo acuerdo, requirió diversas constancias a la autoridad responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, en su oportunidad dichas autoridades atendieron los requerimientos solicitados.

9. **Vista a los incidentistas.** El dos de octubre, el Magistrado

Instructor dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por el Ayuntamiento y el Congreso del Estado. Vista, que fue desahogada por José Sánchez López, por lo que, mediante auto de once de los corrientes, se acordó reservar la procedencia de la misma para que sea el Pleno quien se pronuncie al respecto; mismo que se hará en el apartado correspondiente de la presente resolución incidental.

10. **Ratificación de personería.** El once de octubre, se requirió a los incidentistas para que ratificaran la autorización de la representación legal delegada en diversos ciudadanos solicitada en el escrito incidental, requerimiento que en el plazo concedido no fue desahogada.

11. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la presente resolución en términos de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

12. **PRIMERA. Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política de la entidad; 354 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 5, 6 y 141 del Reglamento Interior del Tribunal, este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, relativo al expediente al rubro citado, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal para dirimir el fondo de una controversia, incluye también la atribución para decidir las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

13. La competencia también se sustenta en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual el promovente

hace valer argumentos respecto al incumplimiento de la ejecutoria referida, dictada por este órgano jurisdiccional.

14. De esta manera, se cumple la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, aludida en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria multicitada, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

15. Al respecto resulta aplicable en lo conducente, *mutatis mutandi* el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la jurisprudencia 24/2001², de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

SEGUNDA. Causales de improcedencia.

- **Falta de firma de los actores.**

16. En virtud de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

17. Al respecto, este Tribunal Electoral advierte que por

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

cuanto hace a los ciudadanos que se enlistan en la tabla siguiente:

NOMBRE	CARGO	LUGAR
Arturo Vázquez Fuentes.	Subagente	Tepanquiahuac
Joaquín García Miranda.	Subagente	La Mesa
José Sánchez López	Subagente	Acomulco

18. Debe **sobreseerse** el presente incidente, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 378 del Código Electoral, consistente en la falta de firma de los promoventes, como se expone enseguida:

19. El artículo en comento dispone que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando no contengan la firma autógrafa de quien los promueva.

20. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

21. Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito incidental significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el incidente que, como se ha explicado,

constituye un requisito esencial.

22. En el particular, de las constancias que obran en el incidente se advierte que, respecto a los actores señalados en la tabla anterior, no se observa en la demanda incidental la firma autógrafa de los mencionados ciudadanos.

23. En ese orden, para este Tribunal, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa pues el recurso que contiene el escrito incidental carece de la firma de puño y letra de los ciudadanos mencionados.

24. En consecuencia, si el escrito incidental carece de firma autógrafa de dichos promoventes, y toda vez que este ha sido admitido, de conformidad con lo previsto en el numeral 378, fracción II del Código Electoral, lo conducente es sobreseer el incidente de incumplimiento de sentencia, respecto a los actores señalados.

TERCERA. Cuestión previa.

- **No desahogo de vista.**

25. En el presente caso, **se tiene por no desahogada la vista**, presentada por José Sánchez López, al apreciarse su falta de acción, toda vez que como se mencionó en el párrafo anterior, dicho ciudadano no firmó el escrito incidental inicial.

26. No obstante, lo anterior no genera perjuicio al citado ciudadano, dada la conclusión a la que se arriba en la presente resolución incidental.

CUARTA. Materia del presente incidente.

27. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-

668/2019, dictado el diecinueve de agosto.

28. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.³

29. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Calchualco, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

30. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

31. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el juicio ciudadano TEV-JDC-668/2019, de diecinueve de agosto, se precisaron los siguientes efectos:

“...SEXTA. Efectos de la sentencia.

118. Al haberse concluido que los actores son Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Calchualco, Veracruz, y por ende, son servidores públicos de dicho Ayuntamiento, este Tribunal concluye que tienen el derecho previsto en la Constitución Federal y Local, respecto a que se fije en el presupuesto de egresos del mismo, sus remuneraciones por el desempeño de sus funciones.

119. Por lo que, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, ha lugar a ordenar al Ayuntamiento responsable los siguientes **efectos**:

³ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-668/2019 INC-1**

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la **Tesorería Municipal**, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, el pago de una remuneración a **todos los agentes y subagentes municipales**, misma que deberá cubrirse a partir del **uno de enero de dos mil diecinueve**.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los agentes y subagentes municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución Política local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz; y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) Se **vincula al Congreso del Estado de Veracruz**, para que, con base en la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Calchahualco, Veracruz; conforme a sus atribuciones, determine lo conducente en breve término, con el fin de que se dé cumplimiento a esta sentencia.

e) El Ayuntamiento de Calchahualco, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las

constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se **exhorta** a dicha soberanía para que, en el ámbito de sus atribuciones, en **breve término**, legisle para que se contemple el derecho de los agentes y subagentes municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo...”

32. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Calcahualco y el Congreso del Estado, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar y cubrir una remuneración a las y los actores y el segundo, se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal.

33. Además, se **exhortó** a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legislara para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

QUINTA. Estudio sobre el cumplimiento.

Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

34. Como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el trece de septiembre, los inconformes, presentaron el incidente de incumplimiento de sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-668/2019 INC-1**

35. En el cual, refieren la omisión del Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de diecinueve de agosto, en la que se le concedió el plazo de diez días hábiles, mismo que ya ha transcurrido, sin que hasta el momento dicho Ente Municipal haya dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la mencionada ejecutoria.

36. Por lo que, una vez presentada la demanda incidental, este órgano jurisdiccional procedió a efectuar los respectivos requerimientos y solicitud de informes tanto a la autoridad responsable Ayuntamiento de Calcahualco, Veracruz, así como a la autoridad vinculada para el cumplimiento, siendo el Congreso del Estado.

37. Al respecto, se tiene que la autoridad responsable, mediante oficio sin número recibido el veintiséis de septiembre remitió las documentales, con las que refiere da cumplimiento a lo ordenado a la sentencia principal, consistente en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019.

38. Por otro lado, en relación al requerimiento realizado al Congreso del Estado, el mismo fue atendido, mediante el oficio DSJ/1677/2019, signado por la Sub Directora de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado.

39. En dicho oficio, se informa que en lo relativo al exhorto, a la fecha se han presentado tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las comisiones respectivas, así como un anteproyecto de punto de acuerdo, en trámite ante la Junta de Coordinación Política.

40. Las documentales referidas, se valoran en términos de los artículos 359 fracción I y 360 párrafo III del Código Electoral, mismas que por su naturaleza tienen carácter público y valor probatorio pleno.

Presupuestación y pago de remuneración para los incidentistas, en su calidad de Agentes y Subagentes Municipales.

41. Respecto a este punto, se declara **parcialmente fundado** el presente incidente y por consiguiente **en vías de cumplimiento** la sentencia dictada en el expediente **TEV-JDC-668/2019**, de diecinueve de agosto, ello, puesto que, a la fecha, la responsable no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado.

Efectos ordenados en los incisos a), b) y c) de la sentencia.

42. En los referidos incisos, se ordenó al Ayuntamiento para que, en colaboración con la tesorería municipal, emprendiera un análisis a la disposición presupuestal que permitiera formular ante el cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal, para contemplar el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales; mismo que debería cubrirse a partir del uno de enero del presente año.

43. Dicha remuneración debe tener como parámetro mínimo, que no sea menor al salario mínimo vigente en la entidad.

44. Así mismo, se señaló que aprobada en la sesión de cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos del presente año, debería hacerlo del conocimiento al Congreso del Estado.

45. Sin embargo, como se adelantó, lo ordenado en los incisos mencionados, se encuentra parcialmente cumplido por lo siguiente.

46. Del análisis de las constancias, se aprecia que la autoridad responsable, no remitió copia certificada del acta de sesión de cabildo, en la cual se haya puesto a discusión y su consecuente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-668/2019 INC-1**

aprobación, la modificación al presupuesto de egresos 2019, en la que se contemple a la totalidad de los Agentes y Subagentes del municipio referido.

47. Por lo que, ante la falta de dicha acta de sesión de cabildo, no se puede advertir cual fue el salario diario aprobado por concepto de remuneración, que debe pagarse a cada uno de los citados servidores públicos, *–lo cual debe estar dentro de los parámetros máximos y mínimos que se dictaron en la sentencia principal, y de manera retroactiva a partir del uno de enero del presente año–*, y en qué momento se materializarán o se harán efectivos sus respectivos pagos.

48. Empero la responsable, pretende que se le tenga por cumplida la sentencia de mérito, al remitir mediante el escrito presentado el veintiséis de septiembre, **solamente la copia certificada del presupuesto de egresos 2019**, mismo que en su parte final se aprecia una plantilla de personal de treinta y cinco Agentes y Subagentes Municipales, de los cuales se les ha fijado una remuneración en el mencionado presupuesto de egresos.

49. Sin embargo, como se ha mencionado con antelación, no se tiene certeza, que tal presupuestación se encuentre debidamente aprobada, al no contarse con el acta de sesión de cabildo en la que se haya discutido y aprobado la modificación al presupuesto de egresos 2019 para cumplir con lo expresamente ordenado en la sentencia, para ser efectivo el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales.

50. Además, de que, de la mencionada copia certificada de la modificación al presupuesto de egresos 2019 remitido por la responsable, no se observa el **“Analítico de Dietas de Plazas y Puestos”**, en el cual se encuentren contemplados los Agentes y Subagentes Municipales como órganos auxiliares del